



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EUGENIO DIAZ CAICEDO** CONTRA **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de Marzo del año dos mil once (2011), siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y del Secretario de la Laboral.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

El señor **EUGENIO DIAZ CAICEDO** actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

1. **CONDENAR** al ISS al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por haber cotizado más de 1000 semanas de conformidad con el artículo 33 numeral 1, 2 parágrafo 1° literal b) literal c) y literal d) a partir del mes de diciembre de 2008.
2. **CONDENAR** a la devolución de aportes en pensiones realizados por el demandante en el año 2009 como quiera que fue engañado por el ISS, quien pretende obligarlo a continuar cotizando.
3. Todo lo que se cause dentro del presente proceso.
4. ULTRA Y EXTRA PETITA.
5. COSTAS.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Como fundamento en las anteriores pretensiones se relacionan en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

“El demandante nació el 6 de mayo de 1948, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, por lo que es beneficiario de transición. Sumado el tiempo cotizado en el sector público y en el Seguro Social a noviembre 30 de 2008 había cotizado 1004 semanas. El 7 de mayo de 2008 solicitó su pensión de vejez ante el ISS. Mediante Resolución N° 022046 del 27 de abril de 2010 le fue negada la pensión de vejez, por no cumplir el número de semanas y el pago de aportes en salud. En cuanto al número de semanas no se tuvo en cuenta el régimen de transición del que es beneficiario el actor. Tampoco se tuvo en cuenta que a 22 de julio de 2005, cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, había cotizado más de 750 semanas. En cuanto a los aportes en salud, el accionante había allegado copia de constancias de pago de dicho servicio. El demandante decidió afiliarse y continuar cotizando hasta cumplir con lo prescrito en la ley 797 de 2003, que es una norma posterior. En así que cotizó los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009 inducido a error por el ISS. “

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante auto del 7 de Octubre de 2010, el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda (fl.36) y ordenó notificar y correr el traslado de rigor al demandado. Se efectúa en debida forma la notificación a los demandado, quien contesta manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos admite a la edad del actor, las semanas cotizadas a noviembre 30 de 2008, la solicitud de pensión, y la decisión negativa del ISS frente a dicha pensión, niega los demás hechos. Como excepciones propuso prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. (folio 38 a 41).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE

El día 25 de Enero de 2011 el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró abierta la audiencia de que trata el artículo 77 CPL, sin la asistencia de la parte demandada, por lo que se declara fracasada la etapa de conciliación; Acto seguido, en la etapa de saneamiento y fijación de litigio indica el juzgado no observar causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que ordena



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

proseguir el trámite, y en cuanto al litigio señala que se fija sobre los hechos admitidos en la contestación de la demanda. A continuación se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (fl. 52 y 53).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de esta ciudad le puso fin a la instancia, mediante sentencia proferida el 7 de Febrero de 2011 (Fl. 54 a 61), en la cual:

“RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por EUGENIO DIAZ CAICEDO de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia se condena en costas a la demandante. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.-

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

RECURSO

Contra esta sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación según sustentación visible a folios 62 a 66, indicando como inconformidad que:

“Las pretensiones de la demanda se basan única y exclusivamente en el ordenamiento legal pertinente y vigente sin lugar a dudas de los derechos del actor, toda vez que el 6 de diciembre de 2008 cumplió el status de pensionado, una vez reunidos los requisitos legales, el 4 de agosto de 2009, solicitó el estudio pensional para el reconocimiento de la pensión a que tiene derecho. Por tratarse de un derecho adquirido, cesaba su obligación de cotizar, sin embargo, el ISS no tuvo en cuenta el artículo 17 de la ley 100 de 1993, el Acto Legislativo N° 001 de 2005, la sentencia 754 de 2004, C 789 de 2002 y T 169 de 2003, entre otros. Si bien es cierto que la ley 797 de 2003 modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, incrementando el número de semanas de cotización a partir del año 2005, también es cierto que, para el 1 de enero de 2005 el actor había cotizado para pensión un 96% de las semanas requeridas, (996,27), cotizando las que le hacían falta en el mes de noviembre de 2008, y a junio de 2009 había cotizado un total de 1034,8542 semanas, como lo manifiesta el mismo ISS en la Resolución N° 011046 de abril 27 de 2010. TRANSICIÓN. El demandante a primero de abril de 1994 contaba con 45 años de edad y había cotizado 996 semanas, por lo tanto es beneficiario del régimen de transición. PENSIÓN LEY 71 DE 1988. En su



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

leal saber y entender el demandado reconoce que el demandante había cotizado 1005 semanas que sumadas a las cotizadas de enero a junio de 2009 daría un total de 1030 semanas cotizadas, de lo que se obtiene un total de 20 años, un mes y 13 días de aportes. Como podemos observar, el demandante no solo es beneficiario del régimen de transición, sino que también es beneficiario de la pensión de vejez por cumplir los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993 y el artículo 7 de la ley 71 de 1988, por lo tanto, en atención a las facultades extra y ultra petita el A quo pudo sin mayor esfuerzo reconocer la pensión de vejez, aplicando la norma más conveniente. DEVOLUCIÓN DE APORTES. Según el artículo 17 de la ley 100 de 1993 la obligación de seguir cotizando cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión. El 4 de agosto de 2009 el demandante solicitó la pensión de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, y el ISS negó la prestación argumentando que no cumplía con las semanas mínimas de cotización, por lo que se manifestó que debía seguir cotizando. Así, la demandada fue quien orientó y conminó al actor a seguir cotizando para pensión a pesar de haber cesado su obligación. Por tanto, es procedente la devolución de los aportes realizados de enero a junio de 2009, en el evento en que la pensión se reconozca de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993.”

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala, no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 4º de la ley 712 de 2001, conforme se desprende de la Resolución N° 0037295 del 27 de agosto de 2008 por la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez presentada por el demandante el día 7 de mayo de 2008. (folio 4 a 6).

PENSION DE VEJEZ.

Solicita la parte demandante como súplica principal, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para acceder a la misma. Súplica que fue negada en primera instancia, por cuanto concluyó el A quo que el señor EUGENIO DIAZ CAICEDO no reúne el número de semanas exigido para el



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

reconocimiento pensional.

Al analizar la Sala de decisión las pruebas a que se contrae el expediente conforme al art. 60 del C.P.L., en especial obran copia de la cédula de ciudadanía del actor (folio 2), registro civil de nacimiento del demandante (folio 3), Resolución N° 037295 del 27 de agosto de 2008 por medio de la cual se niega la pensión de vejez al demandante (folio 4 a 6), Resolución N° 011046 del 27 de abril de 2010 por la cual reitera la decisión de negar la pensión de vejez (folio 7 a 12), comprobantes de pago de aportes a salud y certificación expedida por la EPS Cruz Blanca (folio 13 a 17), autoliquidación de aportes a pensión (folio 18 a 23), certificado laboral expedido por el Ministerio de Defensa para efectos de emitir bono pensional (folio 25), resumen de semanas cotizadas (folio 26 y 27).

Del material probatorio antes analizado, se evidencia que lo que aquí se encuentra en discusión es si el demandante cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder a la pensión de vejez, específicamente el referido al número mínimo de semanas de cotización. Depreca el demandante el reconocimiento pensional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, tal como lo plantea en la pretensión primera de la demanda, por lo que pasa la Sala a estudiar si en el presente asunto se reúnen los requisitos previstos en dicha disposición, que establece:

Artículo 33 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003: *Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1° de enero del 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

De conformidad con el documento de identidad del señor EUGENIO DIAZ CAICEDO, es claro que los 60 años de edad los cumplió el día 6 de mayo de 2008 (folio 2 y 3), fecha para la cual, de conformidad con lo previsto en la

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

norma antes transcrita modificada por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, debía acreditar el demandante 1.125 semanas de cotización como mínimo. Sin embargo, de las documentales aportadas, y en especial, del reporte de semanas de cotización visto a folio 26 y 27, así como de las Resoluciones N° 037295 del 27 de agosto de 2008 y N° 011046 del 27 de abril de 2010, se evidencia que para el año 2008 el demandante tenía un total de 997 semanas, sumado el tiempo servido en el sector público no cotizado al ISS (Ministerio de Defensa Nacional) y las semanas válidamente cotizadas a la entidad demandada. (folio 4).

Tiempo éste que no permite acceder a la pensión de vejez de conformidad con la norma invocada en el libelo demandatorio, pues contempla, a partir del 1° de enero de 2005, un aumento gradual en las semanas de cotización mínimas exigidas, siendo necesario para el año 2008, anualidad en la que el actor cumple los 60 años de edad, reunir un mínimo de 1125 semanas.

Sin que pueda predicarse, como lo aduce el actor en la apelación, que en virtud del principio de proporcionalidad, pueda hablarse de una posible transición en la aplicación de la ley 797 de 2003 que introduce el aumento gradual en el número de semanas de cotización, toda vez que nada se indicó en dicha norma al respecto, y por ende, si el demandante no reunió 1000 semanas de cotización y 60 años de edad antes del 1° de enero de 2005, no es dable pretender que se apliquen los requisitos pensionales contenidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 antes de la reforma prevista en el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Aduce el recurrente haber adquirido el derecho a la pensión de vejez en el año 2008 al haber cumplido la edad establecida en la ley, 60 años, y por tanto, solicita se tenga en cuenta que a partir de tal momento cesaba su obligación de seguir cotizando conforme lo prevé el artículo 17 de la ley 100 de 1993. Empero, debe aclararse que lo dispuesto en la mencionada norma se refiere al cumplimiento de los dos requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es,



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

edad y semanas mínimas de cotización, pues no puede admitirse como lo pretende el apelante, que con el solo cumplimiento de la edad mínima exigida por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 pueda predicarse del derecho a la pensión un derecho adquirido y por tanto, la cesación de la obligación de cotizar; toda vez que, además de la edad mínima requerida, se debe reunir el número mínimo de semanas cotizadas previstas en la norma vigente.

En este caso, la norma vigente que invoca el accionante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, sin que pueda desconocerse la reforma introducida a dicha disposición por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, dado que la edad mínima para pensión, 60 años, la cumplió en vigencia de ésta última norma, y no reunió las semanas mínimas de cotización antes de la reforma (1000 semanas). Así, en razón a que la ley 797 de 2003 modificó el número mínimo de semanas de cotización a partir de enero 1 de 2005, debe acatarse tal modificación, y únicamente cuando se reúnan las semanas mínimas de cotización allí previstas, conforme al aumento gradual establecido, podrá predicarse respecto del actor, el derecho adquirido a la pensión de vejez. Y como, se reitera, para el año 2008, anualidad en la que cumplió la edad mínima para pensión, debía demostrar el accionante un mínimo de 1125 semanas cotizadas, acreditando únicamente 997, resulta improcedente acceder al reconocimiento pensional en los términos solicitados en la demanda. Solo cuando reúna las semanas de cotización previstas en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, atendiendo el aumento gradual de las mismas que allí se contempla, podrá el actor acceder a la pensión conforme a esta legislación.

Ahora bien, en la alzada refiere el actor que ha debido tenerse en cuenta su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia, estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz de las normas propias del régimen pensional anterior; sin embargo, aún teniendo en cuenta su calidad de beneficiario de transición no se evidencia que reúna los requisitos para acceder a la pensión deprecada.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

De conformidad con la copia del documento de identidad del demandante, se evidencia que le asiste el derecho a beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que para el 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, dado que la documental referida informa que el señor EUGENIO DIAZ CAICEDO nació el 6 de mayo de 1948, por lo que, se reitera, no existe duda alguna en cuanto a su calidad de beneficiario del régimen de transición referido, que exige 40 años de edad si se es hombre y/o 15 años o más de servicios.

Por tanto, como quiera que en la alzada el actor deprecia la aplicación del régimen pensional contemplado en la ley 71 de 1988 y en virtud de ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la ley 100 de 1993, pasa la Sala a estudiar los presupuestos previstos en tal disposición.

El artículo 7° de la ley 71 de 1988, establece:

*“artículo 7.- . A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten **veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo** y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Por tanto, y pese a que del documento de identidad del demandante se colige que el señor EUGENIO DIAZ CAICEDO cumplió la edad exigida en la norma transcrita el 6 de mayo de 2008, no puede ordenarse el reconocimiento pensional con fundamento en dicho régimen, habida cuenta que no acredita el otro requisito establecido por dicha disposición, esto es, un total de 20 años de aportes, que bien podían ser efectuados, como lo señala la norma tanto en el sector oficial a través de las cajas de previsión social o en el ISS.

Conforme se desprende de las pruebas documentales aportadas y en especial de lo informado en el reporte de semanas de cotización, y las Resoluciones N°



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

037295 del 27 de agosto de 2008 y N° 011046 del 27 de abril de 2010 (folio 4 a 12 y 26 - 27), evidencia la Sala que el demandante demostró un tiempo de servicios en sector público no cotizado al ISS (Ministerio de Defensa Nacional), equivalente a 1088 días, esto es 3 años 8 días (156 semanas); y 5946 días cotizados al ISS, esto es, 16 años, 6 meses y 6 días (850 semanas), tiempos que sumados no permiten acreditar los 20 años de aportes requeridos, pues como la misma norma transcrita lo contempla, se requieren 20 años de aportes no de tiempo de servicios no cotizados, por lo que solamente podría tenerse en cuenta el tiempo cotizado al ISS, por cuanto el tiempo servido al Ministerio de Defensa Nacional no fue cotizado, como esa misma entidad lo certifica a folio 25; y así, el tiempo cotizado al ISS resulta insuficiente para acceder a la pensión reglada por la ley 71 de 1988.

Tampoco podría el actor acceder a la pensión de vejez de conformidad con las previsiones de la ley 33 de 1985, pues el artículo 1° de esta disposición exige 20 años de servicios como empleado oficial, y en el presente caso, el demandante solo acredita haber laborado 3 años 8 días en el sector público.

*“ARTICULO 1o. **EL EMPLEADO OFICIAL** que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. (...)*

En efecto, de las pruebas documentales obrantes solo se evidencia, y así lo admite el actor, haber prestado sus servicios para el Ministerio de Defensa Nacional por espacio de 1088 días, esto es, 3 años 8 días, lo que no resulta suficiente para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985.

Ahora bien, tampoco puede advertirse que al demandante le asista el derecho al reconocimiento pensional conforme al régimen anterior a ley 100 de 1993 previsto en los reglamentos y acuerdos propios del ISS, en este evento, el Acuerdo 049 de 1990, en razón a que, para dar aplicación a lo dispuesto en esta norma en relación con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, únicamente pueden tenerse en cuenta semanas efectivamente cotizadas al



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

ISS, es decir, para el caso de autos, no podría tenerse en cuenta los tiempos servidos al sector público no cotizado al ISS, sino solamente los aportes efectuados exclusivamente a esta entidad, por así disponerlo el referido Acuerdo, y como quiera que el señor EUGENIO DIAZ CAICEDO demuestra un total de 850 semanas cotizadas al ISS, no reuniría el mínimo de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990.

En el artículo 12 de esta disposición se establece:

Artículo 12: Requisitos de la pensión de vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más de edad si es mujer, y
- b. Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Obsérvese que como mínimo esta disposición exige reunir 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensión, que para este caso sería en el lapso del 6 de mayo de 1988 al 6 de mayo de 2008, dado que cumplió 60 años de edad en esta última fecha (folio 2), o 1000 semanas en cualquier tiempo; y como ya se indicó, de las probanzas allegadas únicamente demuestra el señor Diaz Caicedo, un total de 850 semanas cotizadas al ISS durante toda su vida laboral, de las cuales 299 fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, lo que impide tener por cumplido este requisito para acceder a la pensión de vejez.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que al sumar el tiempo servido en entidades del sector público, se cumpla con el requisitos de semanas de cotización para efectos de acceder a la pensión de vejez, puesto que, como se explicó, aún teniendo en cuenta y sumando los 8 años 4 meses y 20 días servidos en el sector oficial, (430 semanas), no se logra completar el mínimo de semanas exigidas por la ley, dado que, se repite, con el ISS únicamente cotizó 245 semanas, para un total durante toda la vida laboral de la actora de 676 semanas.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Aunque la Sala comparte las apreciaciones del recurrente en cuanto a que la seguridad social es un derecho fundamental que se eleva a rango constitucional en la Constitución de 1991 y que el Estado debe garantizar; ello no impide que el legislador establezca ciertos requisitos para que las personas puedan acceder a derechos prestacionales derivados de la seguridad social, como sería en este evento, el derecho a la pensión de vejez, y que solamente proceda el reconocimiento de tal pensión, con el lleno de la totalidad de requisitos, en este caso, edad y tiempo de servicios o semanas de cotización, requisitos legales que no puede desconocer el operador judicial.

Por ende, teniendo en cuenta que el demandante no acredita el cumplimiento de los requisitos para pensión de vejez previstos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 invocado como fundamento de la demanda, como quiera que en razón a la edad del actor, debe aplicarse la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 en cuanto al aumento gradual en el número mínimo de semanas de cotización, y que no puede predicarse un derecho adquirido a la pensión de vejez con antelación al 1 de enero de 2005 para evitar así la aplicación de la reforma prevista por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, por no contar con los requisitos de tiempo y edad antes de dicha fecha (enero 1 de 2005); y que además, siendo beneficiaria de la transición prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el señor Eugenio Díaz Caicedo no cumple los requisitos de pensión de vejez establecidos en los diferentes regímenes pensionales anteriores, no resulta procedente el reconocimiento pensional solicitado.

En consecuencia, no evidenciado el cumplimiento del requisito de semanas de cotización o tiempo de servicios, previsto tanto en los regímenes anteriores de los que sería beneficiaria en virtud del régimen de transición, ni tampoco de las semanas de cotización exigidas por la actual norma de seguridad social que regula la pensión de vejez (artículo 33 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 100 de 1993), debe la Sala confirmar la decisión absolutoria impugnada, pues no existe fundamento fáctico ni jurídico para acceder a la pretensión principal del accionante.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

COSTAS

Se confirman las de primera instancia y en esta instancia lo estarán a cargo de la parte actora dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. el día 7 de Febrero de 2011, en este proceso seguido por **EUGENIO DÍAZ CAICEDO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS: Se confirman las de primera instancia, y en esta instancia lo estarán a cargo de la parte actora dado el resultado de la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El anterior fallo queda notificado en **ESTRADOS** a las partes.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MARIA DEL CARMEN CHAIN LÓPEZ

MILLER ESQUIVEL GAITAN

**GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ
SECRETARIO**